

DECRETO 2124 DE 1983

(Julio 28)

por el cual se reglamenta el artículo 4º de la ley 9ª de 1983.

Nota: Modificado parcialmente por el Decreto 2579 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA

Reajuste de los valores absolutos expresados en moneda nacional.

Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 9ª de 1983, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas se reajustan, teniendo en cuenta el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados en el período comprendido entre el 10 de julio de 1982 y el 1º de julio de 1983, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, mediante Oficio número 005278 de julio 12 de 1983, que para el año gravable de 1983 es del 19.42%.

Artículo 2º. Ver modificación del Decreto 2579 de 1983, artículo 30. Los valores absolutos reajustados conforme con la norma anterior, son los siguientes:

DECRETO 1651 DE 1961:

Valor base

Año base

Valor año gravable 1983

Sanciones diversas:

Art. 134. Por no atender requerimientos

Multas desde

10

1974

\$ 43

Hasta

1 000

1974

4.300

Art.137. Sanción a funcionarios públicos.

Multas desde

10

1974

43

Hasta

1.000

1974

4.300

Ley 34 DE 1973:

Art. 10. Exenciones industria editorial Decreto 1604/75).

Inversión exenta

500.000

1974

2.100.000

Utilidades exentas

50.000

1974

210.000

Art. 12. Exenciones autores.

Autores nacionales

100.000

1974

430.000

Autores extranjeros

50.000

1974

210.000

Giros o remesas al exterior hasta

50.000
1974
210.000

DECRETO 2053 DE 1974:

Art. 9. División de rentas de trabajo hasta por la mitad de
60.000
1974
260.000

Art. 49. Deducibilidad compensaciones por servicios personales.

Num. 1. Presidente, Director, Gerente, hasta
30.000
1974
130.000

Num. 2. Demás cargos
20.000
1974
85.000

Art. 85. Descuentos personales y por personas a cargo.

Num 1. Por el contribuyente
1.000
1974
4.300

Num. 2. Por el Conyuge
1.000
1974

4.300

Num. 3. Por cada persona a cargo

500

1974

2.100

Art 86. Descuento personal especial. (Ver artículo 2º, Ley 20 de 1979).

Art. 95. Requisitos para descuentos por donaciones.

Num. 3. Manejar en cuenta corriente ingresos y gastos mayores de

1.000

1974

4.300

Art. 98. Descuento por reforestación.

Inversiones máxima por cada árbol

3

1974

13

DECRETO NÚMERO 2821 DE 1974:

Art. 2. Entidades sin ánimo de lucro y no contribuyentes.

Inc 1. Asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro o instituciones de utilidad común o fundaciones de interés público o social.

Relacionar donaciones recibidas de una misma persona o entidad mayor de

1.000

1974

4.300

Relacionar pagos efectuados a una misma persona o entidad superior

10.000

1974

\$ 43.000

Inc. 2. Entidades oficiales y no contribuyentes.

Relacionar pagos efectuados superiores a

10.000

1974

\$ 43.000

LEY 54 DE 1977:

Art. 19. Indemnización por despido injustificado.

Gravable el lucro cesante superior a

40.000

1977

130.000

LEY 20 DE 1979:

Art, 2. Descuentos personales especiales.

Gastos arrendamientos; 20% de los primeros

50.000

1979

120.000

Mas 5% del excedente. Mínimo descuento

1.500

1979

3.500

Art.

3. Descuento por retención sobre salarios 25% de los primeros

20.000

1979

47.000

Más 10% del exceso.

Art. 6. Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional y ganancias ocasionales exentas.

Num. 4.

Inc. 7. Asignaciones por causa de muerte de legitimarios o cónyuge, o porción conyugal de este. Exentos los primeros

500.000

1979

1.200.000

Par. 1. Ganancias ocasionales en venta de bienes que hayan hecho parte del activo fijo por dos años o más.

No causan impuestos los primeros

50.000

1979

120.000

Art. 29. Deducción por intereses o corrección monetaria sobre préstamos. Adquisición de vivienda.

Deducción limitada a los primeros

1.500.000

1979

3.100.000

DECRETO NÚMERO 2595 DE 1979:

Art. 28. Anticipo sobre impuesto de ganancias ocasionales.

Inc.1. Por concepto de asignaciones en dinero por causa de muerte par: legitimarios y cónyuges sobre el valor que exceda de

500.000

1979

1.200.000

LEY 4a DE 1980:

Art. 4. Inversión forzosa para ganaderos 1% sobre patrimonio líquido invertido en ganado mayor o menor.

Par.

Exentos de la inversión:

Contribuyentes con patrimonio liquido invertido que no exceda de

200.000

1980

380.000

DECRETO NÚMERO 3803 DE 1982:

Art. 32. Grado de consulta vía gubernativa.

Providencias favorables que resuelvan recurso de reconsideración, deben consultarse cuando la cuantía discutida fuere o excediere de

1.000.000

1982

1.200.000

Art. 37. Apelación o consulta en contencioso.

Sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Administrativos serán objeto de apelación o consulta, según el caso, cuando la cuantía discutida exceda de

500.000

1982

600.000

Art. 56. Sanciones por irregularidades relativas a la contabilidad.

Sanción mínima

50.000

1982

60.000

Art. 70. Sanción para retenedores.

Por no expedir oportunamente la relación de retenidos.

Multa desde

10.000

1982

12.000

hasta.

500.000

1982

600.000

Por no expedir oportunamente certificación de retención:

Multa desde

1.000

1982

1.200

hasta:

100.000

1982

120.000

Art. 80. Resoluciones para el pago del impuesto.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no exceda de

500.000

1982

600.000

Inc. 2. Congelación de intereses cuando la deuda sea inferior a

100.000

1982

120.000

Y el patrimonio liquido se haya disminuido en más del 50% con relación al año al que corresponda el impuesto.

Inc.

3. La resolución será suscrita por el Director General de Impuestos Nacionales si la deuda es superior a

1.000.000

1982

1.200.000

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),
Florángela Gómez de Arango